



**CAPITULO: EL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**



La Rama Judicial de Puerto Rico

2014



WWW.ramajudicial.pr

© Rama Judicial de Puerto Rico

Segunda Edición

Impreso y encuadernado en la Imprenta de la Rama Judicial de Puerto Rico,
San Juan, Puerto Rico.

Derechos reservados. Ninguna parte de este libro podrá reproducirse en forma alguna (excepto por extractos para propósitos de crítica, investigación o educación) sin la autorización escrita de la Rama Judicial de Puerto Rico.

**CAPITULO: EL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

SONIA IVETTE VÉLEZ COLÓN
JUEZA DE APELACIONES
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

MILDRED E. NEGRÓN MARTÍNEZ
DIRECTORA EJECUTIVA
ACADEMIA JUDICIAL PUERTORRIQUEÑA

RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO

Esta publicación forma parte de una serie de materiales educativos desarrollados por la Rama Judicial de Puerto Rico, con miras a educar, diseminar y difundir su misión y función como uno de los tres poderes gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como máximo foro de la Rama Judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y su historia juega un papel central en este esfuerzo.

INDICE

1

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

2

Descripción general de la organización del Poder Judicial

8

Organismos para el gobierno, administración u
otras funciones relativas al Poder Judicial

18

Existencia o no de otros órganos con competencias jurisdiccionales
distintos al Poder Judicial para determinadas competencias

21

Garantías para asegurar la independencia judicial

25

Procedimiento de designación de Jueces y Juezas

30

Procedimientos disciplinarios y de remoción
de Jueces y Juezas

34

Presupuesto del Poder Judicial

36

Tribunal Supremo o Corte Suprema: integración y competencias

39

Descripción sintética del sistema jurídico vigente: jerarquía normativa, relación
entre el derecho interno y el internacional

42

Sistema de Control de Constitucionalidad

45

Iniciativa legislativa y competencias reglamentarias
del Poder Judicial

48

Estructura y escalafón de funcionarios y empleados

CAPITULO: EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹ establece la forma de gobierno que habrá de regir en Puerto Rico. Expresamente indica que “[s]u poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad...” Concibe una forma republicana de gobierno que se sustenta en las doctrinas de separación de poderes y frenos y contrapesos. Para ello, los poderes públicos se distribuyen entre tres ramas de gobierno; a saber: el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, bajo la premisa de que tal equilibrio es saludable y necesario para mantener una verdadera democracia, evitando una excesiva concentración en una de las ramas de gobierno, con los peligros que ello conlleva².

Este capítulo pretende describir la función del Poder Judicial de Puerto Rico haciendo énfasis en una descripción general de la organización de este y

de los organismos para su gobierno; la existencia de otros organismos creados con poder de adjudicación; las características fundamentales de dicho poder como lo es la independencia judicial; los procesos de designación de jueces y juezas; los procedimientos disciplinarios a estos; el sistema jurídico vigente; el sistema de control constitucional y su poder de reglamentaciones; entre otros.

Descripción general de la organización del Poder Judicial³

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se sustenta en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado y de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003⁴* (en adelante, “Ley Núm. 201-2003” o “Ley de la Judicatura de 2003”).

El referido artículo crea el Poder Judicial de Puerto Rico. Específicamente, señala que “[e]l Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”. Establece un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Crea el Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de última instancia, pero confiere a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la autoridad para crear y suprimir tribunales y para determinar su competencia y organización, con excepción del Tribunal Supremo; tribunal creado y resguardado como poder independiente según expresamos.

En virtud del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 201-2003, *supra*. El Artículo 4.001 de la ley dispone para la creación del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones se establece como un tribunal intermedio entre el

Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia, mientras que el Tribunal de Primera Instancia constituye un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. El Tribunal de Primera Instancia está compuesto por jueces y juezas superiores y municipales.

Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo actualmente se compone de un (1) Juez(a) Presidente(a) y ocho (8) Jueces y Juezas Asociados(as),

quienes podrán desempeñar sus cargos hasta la edad de setenta (70) años. Este Tribunal tiene la función principal de interpretar la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, tiene la función de analizar la validez constitucional de la legislación aprobada por la Rama Legislativa (Senado y Cámara de Representantes); así como de las actuaciones oficiales de las Ramas, cuando esto le sea planteado dentro del contexto de un caso o controversia susceptible de adjudicación.

Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones está compuesto por treinta y nueve (39) jueces y juezas que revisan los recursos ante su consideración en paneles de no menos de tres (3) ni más de siete (7) jueces y juezas. La designación a los distintos paneles de los(as) nombrados(as) jueces y juezas al Tribunal de Apelaciones, recae en la autoridad del Juez (a) Presidente(a) del Tribunal Supremo. Estos paneles son asignados a atender los casos que se originan en las distintas regiones judiciales y para atender recursos por materia o características

de los casos. El Tribunal Supremo aprueba las reglas internas que rigen los procedimientos de este tribunal, las cuales tienen como propósito proveer un acceso fácil, económico y efectivo a este⁵.

Estos jueces y juezas tienen su jurisdicción limitada a lo determinado en la Ley Núm. 201-2003, *supra*. Revisan como cuestión de derecho las sentencias finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los recursos de revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas; y mediante recurso de *certiorari*, el cual será expedido discrecionalmente, las resoluciones y órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Cualquiera de sus paneles puede expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Además atenderán cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Tribunal de Primera Instancia

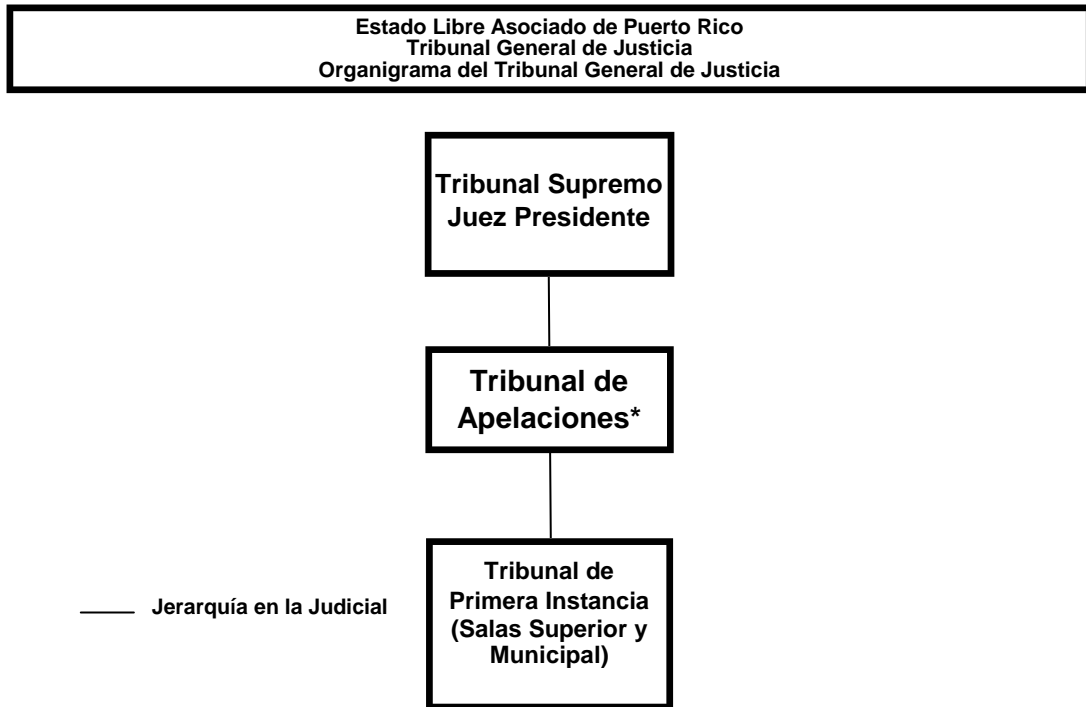
El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción general con autoridad para actuar en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Es un tribunal de récord, según los mecanismos dispuestos mediante reglamentación del Tribunal Supremo. Este Tribunal ha adoptado los principios de escritura y oralidad, tanto en procesos civiles como criminales. La aplicación del principio de oralidad garantiza la accesibilidad a la justicia, permitiendo un contacto directo del juez o de la jueza con los sujetos intervinientes en el proceso.

Este Tribunal está compuesto por doscientos cincuenta y tres (253) jueces y juezas superiores y 85 (ochenta y cinco) Jueces y Juezas Municipales. La Ley Núm. 201-2003, *supra*, dispone la competencia de estos jueces y juezas.

Los jueces y las juezas superiores tienen la competencia para atender en lo civil aquellas controversias que afecten la imposición, el cobro y el pago de contribuciones; sobre la valoración y compensación justa que se pague en los casos de expropiación de bienes; en asuntos de Relaciones de Familia; en todo recurso, acciones y procedimientos, incluyendo testamentos, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios; en la solicitud de poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia; y en todo otro asunto civil. En el ámbito criminal tienen jurisdicción para atender causas por delitos graves y menos graves; infracciones a ordenanzas municipales; en cualquier otro asunto que se determine por ley; y en casos conforme a la Ley Núm. 88-1986, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*.

Por su parte, los jueces y las juezas municipales tienen competencia para atender en lo civil los procedimientos bajo las siguientes leyes, según enmendadas: Ley Núm. 140-1974, Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho; Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico; Ley Núm. 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores; Ley Núm. 54-1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica; Ley Núm. 284-1999, Ley contra el Acecho en Puerto Rico; Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsitos; Ley Núm. 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales. Además, intervienen en asuntos en que la cuantía en controversia, reclamo o valor de la propiedad en disputa no exceda los cinco mil (5,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares⁶.

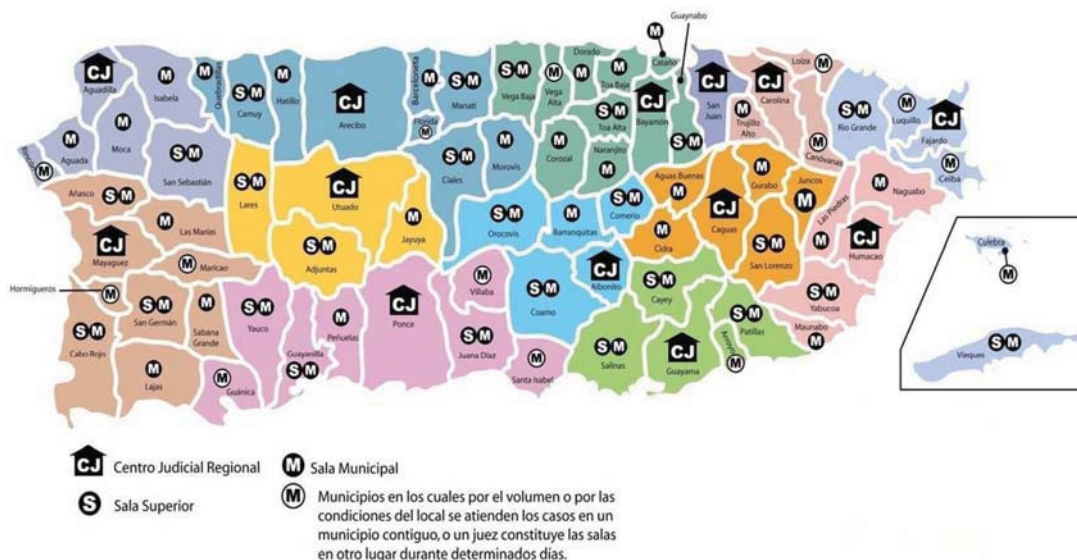
En lo criminal los jueces y las juezas municipales tienen competencia para ver las determinaciones de causa probable para arrestar y expedir órdenes para arresto o citaciones, órdenes para registrar o allanar; para tomar determinaciones sobre fijación y prestación de fianzas por delitos, en etapas anteriores al juicio; para expedir órdenes de encarcelación de personas en detención preventiva y ante la confiscación de una fianza fijada; en asuntos bajo la Regla 22 de Procedimiento Criminal⁷ y en procedimientos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencias en infracciones de ordenanzas municipales.



* Denominado como Tribunal de Apelaciones por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendado, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

El Tribunal Supremo tiene su sede en San Juan, Puerto Rico. Así mismo, el Tribunal de Apelaciones está ubicado en San Juan, pero desde su sede los jueces y las juezas del Apelativo son asignados(as) a paneles que atienden los casos por regiones judiciales. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia está dividido en trece (13) regiones judiciales, a saber, Aguadilla, Aibonito, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado, cada una de las cuales tiene un ámbito geográfico delimitado. Estas regiones judiciales abarcan los setenta y ocho (78) municipios que componen la demarcación territorial de Puerto Rico. Cada región judicial cuenta con un centro judicial en el municipio sede y centros periferales y satélites en los municipios que componen la región judicial.⁸

Distribución Territorial de las Regiones Judiciales Año Fiscal 2012-2013

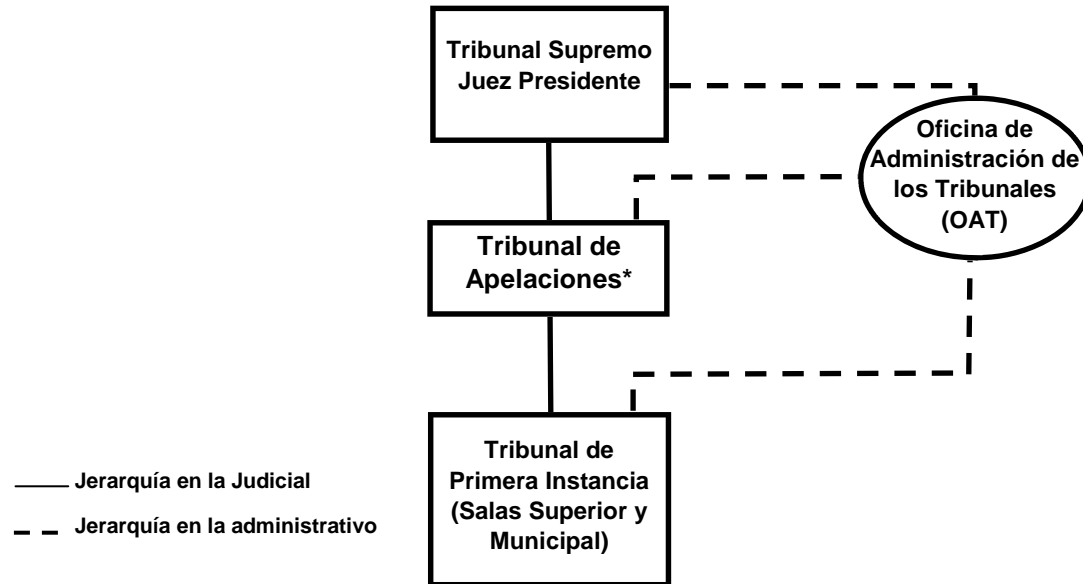


El Tribunal de Apelaciones y las Regiones Judiciales del Tribunal de Primera Instancia tienen Juezas y Jueces Administradores Regionales que responden al(a la) Juez(a) Presidente(a) y al(a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales. De igual forma, los Tribunales de Primera Instancia cuentan con Directores(as) Ejecutivos(as) Regionales, Alguaciles(as) Regionales y Secretarios(as) Regionales que responden al(a la) Juez(a) Presidente y al(a la) Director(a) Administrativa, por el cumplimiento de la normativa administrativa y las operaciones administrativas de la Región. Todos(as) los(as) Jueces y Juezas Administradores(as) Regionales integran un cuerpo de asesoramiento denominado Consejo Asesor Judicial.

Organismo para el gobierno, administración u otras funciones relativas al Poder Judicial⁹

La estructura organizacional de la Rama Judicial está constituida por dos ámbitos: el judicial y el administrativo. El ámbito judicial, como ya señalamos, está integrado por el Tribunal Supremo, el Tribunal Apelativo y el Tribunal de Primera Instancia. En el ámbito administrativo, la Constitución del Estado Libre Asociado confiere al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo la dirección de la administración de los tribunales. Faculta, a su vez, al Tribunal Supremo a adoptar reglas para la administración de los tribunales, sujetas estas, a las leyes relacionadas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos y a otras leyes aplicables al Gobierno. En su Artículo V, Sección 7, dicha ley faculta, además, al(a la) Juez(a) Presidente (a) del Tribunal Supremo a nombrar un(a) director(a) administrativo(a), quien desempeñará su cargo a discreción de dicho(a) magistrado(a).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia
Organigrama del Tribunal General de Justicia



*** Denominado como Tribunal de Apelaciones por la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendado, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.**

Por otra parte, en lo que al gobierno del Poder Judicial se refiere, la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, de conformidad con el sistema judicial unificado que establece la Constitución, confiere al(a) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico la prerrogativa de asignar jueces y juezas para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, determinar la composición de los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones y designar jueces y juezas de un nivel a ejercer la competencia de jueces y juezas de otro

nivel, de acuerdo con las normas adoptadas para esos efectos, fundamentado en las necesidades de la Rama Judicial. Nótese que se habla de asignar y no de nominar, pues la misma Constitución establece que los jueces y las juezas que compondrán el Poder Judicial serán nombrados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico y confirmados por el Senado. (Subrayado Nuestro)

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

Como organismo de apoyo para la administración del sistema judicial se ha creado la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Este es el organismo responsable del funcionamiento y de la administración del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Dicha dependencia es dirigida por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, un cargo que, como expresáramos anteriormente, es de origen constitucional y cuya función es asistir al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo en sus deberes administrativos. Este Director(a), por disposición de la Ley Núm. 201-2003, deberá ser abogado(a) admitido al ejercicio de la abogacía, pero no podrá ejercer esta profesión mientras ocupe tal cargo.

La OAT se organiza en nueve (9) Oficinas Asesoras a la función ejecutiva, dos (2) de estas creadas por Ley; y cuatro (4) Directorías a cargo de proveer apoyo programático a las regiones, dependencias y programas judiciales.

Oficinas Asesoras

La Oficina de Administración de los Tribunales se organiza en Oficinas Asesoras que permiten el desarrollo e implantación de las directrices

administrativas. Estas oficinas ejercen funciones esenciales para lograr el funcionamiento eficiente y efectivo, en cumplimiento con las más estrictas y sanas normas administrativas conforme a la legislación vigente. Las Oficinas Asesoras son: Oficina de Auditoría y Operación; Junta de Subastas; Academia Judicial Puertorriqueña (AJP); Negociado para la Administración del Servicio de Jurado; Oficina de Planificación, Presupuesto y Recursos Externos (OPPRE); Oficina de Legislación y Reglamentos; Oficina de Asuntos Legales; Oficina de Servicios y de Apoyo a Jueces y Juezas; Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad (OPRC).

La Oficina de Auditoría Fiscal y Operacional posee autonomía institucional y asesora al(a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales y al(a la) Juez(a) Presidente(a) sobre política fiscal y administrativa. Entre sus funciones está la realización de auditorías a las dependencias que componen la Rama Judicial, para examinar y evaluar el cumplimiento con las leyes y normativas fiscales y rendir informes al respecto. De igual forma, colabora y asiste a los(as) Jueces y Juezas Administradores(as) y funcionarios(as) en relación con los controles y operaciones para el fiel cumplimiento con las leyes y normas aplicables. Además, funciona como consultora en aspectos fiscales y administrativos; y da seguimiento al cumplimiento con las recomendaciones de los informes de auditorías internas y los hechos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

La Junta de Subastas tiene autonomía en la evaluación y adjudicación de las subastas de la Rama Judicial y funciona de forma independiente, administrativa y operacionalmente.

La Academia Judicial Puertorriqueña fue creada al amparo de la Ley de la Judicatura con el propósito de establecer un sistema de educación judicial. La Academia Judicial conceptualiza y desarrolla los programas de formación inicial y educación continua para jueces y juezas, incluyendo el desarrollo e implementación del Currículo para la Formación Inicial de la Judicatura, la educación jurídica continua para los(as) abogados(as) de la Rama Judicial, el Programa de Mentoría Judicial y de Formación de Docentes; la conceptualización y el desarrollo de materiales educativos como los Manuales o Libros de Estrado; el diseño de Programas Educativos para Delegaciones Extranjeras, el desarrollo de Currículos Especializados para Salas de Violencia Doméstica, Substancias Controladas, Familia y Menores, Criminal y Civil y el Programa de Educación a Distancia. En agosto de 2011, recibió el premio “Judicial Education Award” que otorga la “American Bar Association”. Administrativamente responde al (a la) Director(a) de la Oficina de Administración de los Tribunales y en los aspectos académicos y programáticos, a una Junta Académica y al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo.

El Negociado para la Administración del Servicio de Jurado se crea por virtud de la Ley Núm. 231-2003. Tiene como misión garantizar el derecho a un juicio por jurado de conformidad con el mandato constitucional del Artículo II, Sección 11: “en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito...” El Negociado maneja el registro computarizado que contiene los nombres y direcciones de los ciudadanos y las ciudadanas, conocido como el Sistema JURA.

La Oficina de Planificación, Presupuesto y Recursos Externos (OPPRE) tiene la encomienda de guiar, estructurar y desarrollar los trabajos conducentes a la formulación del Plan Estratégico de la Rama Judicial y su revisión periódica. Este plan contiene la misión y las aspiraciones de la Rama para los años comprendidos en él. Esta oficina lleva a cabo anualmente un proceso de formulación presupuestaria, en el cual se alinea el presupuesto de la Rama Judicial para cumplir con los compromisos y las obligaciones ineludibles de integrar los planes operacionales de cada dependencia judicial con los recursos presupuestarios necesarios para financiar las iniciativas y proyectos del Plan Estratégico.

La OPPRE promueve una planificación institucional con una visión integral y de largo plazo, que fundamenta la toma de decisiones conforme a las prioridades establecidas en el Plan, pero sobre todo vela por la estabilidad presupuestaria. Para fortalecer la toma de decisiones sobre la gestión programática, la OPPRE realiza, coordina o asesora mediante estudios y evaluaciones de los proyectos, programas y servicios de los Tribunales. Hay que destacar sus estudios para valorar la satisfacción sobre los servicios que brindan los tribunales, las evaluaciones de los resultados en la implantación de los proyectos vinculados en el Plan Estratégico y los estudios *ad-hoc* a petición del(de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales y del(de la) Juez(a) Presidente(a). Tiene, además, la responsabilidad de identificar, evaluar y solicitar fuentes externas de recursos presupuestarios que no comprometan la independencia administrativa y judicial de la Rama. La OPPRE tiene bajo su supervisión la Oficina de Gerencia de Proyectos, encargada de administrar los proyectos estratégicos y prioritarios de forma integral.

La Oficina de Legislación y Reglamentación asesora a la gerencia y otras dependencias de la Rama Judicial, para que la legislación y la reglamentación que se apruebe impacte positivamente tanto a la Rama Judicial como a los(las) usuarios(as) de sus servicios. Es el enlace entre la Asamblea Legislativa y la Oficina del Gobernador(a) respecto a la legislación que se propone someter para aprobación. Realiza estudios legales y operacionales para atemperar los reglamentos vigentes a los cambios legislativos, organizacionales y tecnológicos. Prepara, evalúa y asesora en la preparación de Órdenes Administrativas, Memorandos, Circulares y otros documentos normativos.

La Oficina de Asuntos Legales asesora al(a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales y comparece en su representación ante los foros judiciales y administrativos. Realiza estudios y emite opiniones legales a petición del(de la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales o del personal directivo de la OAT. Es la oficina encargada de realizar las investigaciones disciplinarias ante quejas presentadas contra jueces(zas), empleados(as) y funcionarios(as). Representa al(a la) Director(a) ante la Junta de Personal de la Rama, la Comisión de Disciplina y de Separación del Servicio de Jueces de Primera Instancia y Apelativo.

La Oficina de Servicios y Apoyo a Jueces y Juezas provee asistencia a jueces y juezas para ayudarlos a desempeñar sus funciones con la independencia, imparcialidad, sensibilidad y la sabiduría requerida. Es el centro de enlace de los jueces y las juezas para la obtención rápida y eficaz de los servicios y el apoyo administrativo que requieren desde su llegada a la Rama Judicial. Además, coordina el Programa de Apoyo a las Familias de los jueces y las juezas.

La Oficina de Prensa y Relaciones con la Comunidad (OPRC) cubre tres áreas principales: prensa, comunicación interna y relaciones con la comunidad. Da atención diaria a los medios de comunicación, coordina entrevistas y conferencias de prensa, da cobertura fotográfica y audiovisual a las actividades oficiales, reproduce los vídeos educativos y desarrolla el Programa de Relaciones con la Comunidad.

Directorías

El Poder Judicial tiene unidades de apoyo institucional adscritas a la Oficina de Administración de los Tribunales. Estas unidades son denominadas Directorías y cubren cuatro áreas: Administración, Informática, Operaciones y Programas Judiciales.

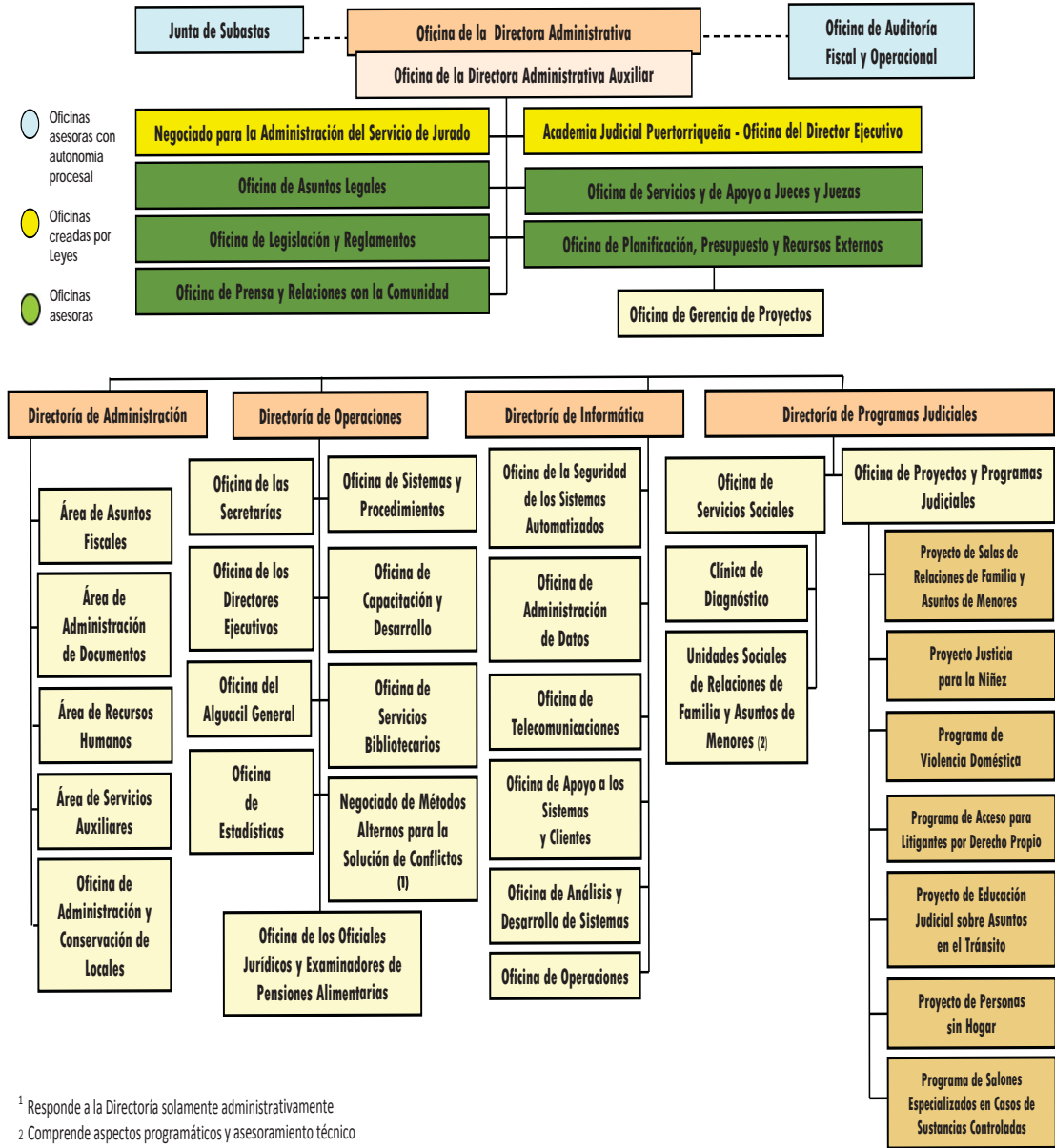
La Dirección de Administración está encargada de formular, desarrollar, revisar y facilitar los procesos de Administración de los Recursos Humanos, Asuntos Fiscales, Servicios Auxiliares, la Administración y Conservación de Locales y la Administración y Disposición de los Documentos.

Por su parte, la Dirección de Informática tiene a su cargo desarrollar el plan de infraestructura tecnológica y de comunicaciones; crear y mantener los sistemas de información y custodiar las bases de datos; dar mantenimiento a los equipos tecnológicos, asesorar sobre estos; y evaluar el funcionamiento y la eficiencia de los equipos existentes. La Oficina de Seguridad de los Sistemas de Información vela por la seguridad de los sistemas y los equipos.

A la Directoría de Operaciones le corresponde brindar apoyo gerencial y operacional directo a las regiones judiciales. De igual forma, esta unidad es responsable de organizar, coordinar, dirigir y supervisar las Oficinas de Sistemas y Procedimientos, de Capacitación y Desarrollo, de los (las) Directores (as) Ejecutivos (as), del (de la) Alguacil General, de las Secretarías, de los Servicios Bibliotecarios, de Estadísticas y apoya el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Finalmente, la Directoría de Programas Judiciales tiene a su cargo facilitar el desarrollo, la coordinación e implantación de políticas, proyectos y programas que apoyen y fortalezcan el trabajo judicial. Se destacan el Programa de Violencia Doméstica; de Familias y Menores; de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas (Drug Court); el Proyecto Piloto Trazando tu Camino (Corte de Drogas Juvenil); de Justicia para la Niñez; de Acceso para Litigantes por Derecho Propio; entre otros.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia
Organigrama de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)



¹ Responde a la Directoría solamente administrativamente

² Comprende aspectos programáticos y asesoramiento técnico

Existencia o no de otros órganos con competencias jurisdiccionales distintos al Poder Judicial para determinadas competencias

En Puerto Rico existen órganos con competencias jurisdiccionales, distintos del Poder Judicial, encargados de atender asuntos de determinadas competencias, denominadas en esta jurisdicción territorial como “agencias administrativas”.

Como hemos establecido en este capítulo la Constitución de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 1, confiere el Poder Judicial la competencia del Tribunal Supremo y reserva para la Rama Legislativa la facultad para establecer otros tribunales. Dicha cláusula constitucional permite la creación de otros tribunales, cuyo propósito sea la adjudicación de las controversias que le presenten ante sí.

Ahora bien, si interpretamos restrictivamente la cláusula mencionada no se podría comprender la posibilidad de delegar poderes adjudicativos a las agencias administrativas, porque esa facultad ha sido reservada para los tribunales. No obstante, la jurisprudencia ha legitimado la delegación de los poderes judiciales.¹⁰ La consecuencia práctica de estas decisiones judiciales es que los foros instituidos bajo el Artículo II de la Constitución realizan funciones que tradicionalmente le corresponden a foros bajo la Rama Judicial. Por ello, la Asamblea Legislativa, a la que le corresponde la creación de estatutos, por virtud de ley, ha creado agencias y delegado el poder de adjudicación de controversias que se presenten ante esas agencias.

Estas agencias administrativas surgen a la vida jurídica por la promulgación y vigencia de una legislación. Dado esto, no hay duda de que el

poder legislativo retiene el control a través de su facultad para legislar.¹¹ Es su ley habilitadora quien les delega los poderes que ostentarán. Se le ha delegado a estas no solo el poder de adjudicar, al cual en Derecho Administrativo se le suele llamar cuasijudicial; sino también poderes de reglamentar o cuasilegislativos. El prefijo de “cuasi” se utiliza para indicar que su facultad se limita solo al campo específico que atienden y limitado estrictamente a lo determinado por su ley habilitadora; aunque se ha reconocido que dentro de su área de especialización y por virtud de la ley que las crea, estos poderes podrían ser amplios.

La validación de esta delegación de facultades se fundamenta en los siguientes principios básicos:

1. Las leyes gozan de una presunción de validez constitucional y le corresponde a quien las ataca el peso de la prueba para demostrar su invalidez.
2. La delegación de poderes será válida siempre que se provean guías adecuadas y suficientes que limiten el poder delegado.
3. No puede ser ilimitada la discreción conferida a los organismos administrativos para ejercer el poder delegado.
4. La delegación puede contener poderes amplios y generales y no tienen que ser precisados con exactitud matemática. Caribe Communications, Inc., v. Puerto Rico Telephone Co., Inc., 154 D.P.R. 203 (2002).¹²

Las agencias administrativas son una herramienta para atender los problemas económicos y sociales actuales, a través de medios rápidos, económicos y flexibles, sin las restricciones de las cortes y con la ventaja del conocimiento especializado.

El Tribunal Supremo ha establecido una Doctrina de Deferencia hacia las decisiones de estas agencias. Dicha deferencia descansa en que los organismos administrativos "cuentan con una vasta experiencia y conocimiento (expertise) en relación con la materia con la que bregan día tras día". Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 436 (1997); M & V Orthodontics v. Negdo. Seg. Empleo, 115 D.P.R. 183, 189 (1984).

Algunas de las agencias administrativas que existen en nuestro ordenamiento jurídico con facultad de adjudicación son: Departamento de Asuntos al Consumidor, Departamento del Trabajo y la Junta de Planificación.

Aunque la doctrina de adjudicación de poderes permite que las agencias administrativas adjudiquen controversias, en Puerto Rico existe la doctrina conocida como Revisión Judicial. Esta figura jurídica reconoce que las agencias son expertas en un área determinada y que sus decisiones responderán a eso. Sin embargo, el Tribunal se reserva el derecho a revisar dichas determinaciones e intervendrá cuando las mismas estén en conflicto con derechos constitucionales o actuaciones fuera del poder delegado por ley.

Son los tribunales quienes tiene el deber constitucional irrenunciable de atender los reclamos de los ciudadanos contra destinadas actuaciones que sean ultra vires o arbitrarias y caprichosas.¹³

Una agencia administrativa solo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal. Si la actuación de la agencia administrativa excede los poderes delegados por la Asamblea Legislativa, será considerada ultra vires y, por ende, nula.¹⁴

Garantías para asegurar la independencia judicial

En Puerto Rico, tanto la Constitución como los Cánones de Ética Judicial¹⁵, contienen señalamientos para la preservación de la independencia judicial. Es a partir de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que nace, como imperativo constitucional, la lucha para alcanzar y cumplir con los criterios que se requieren para que exista una verdadera independencia judicial.

La independencia judicial provee las condiciones que garantizan que el(la) juez(a), al resolver los asuntos sometidos a su consideración, no estará sujeto(a) a ningún tipo de presión indebida que pueda moverlo(a) a violar esas reglas o ejercitar su discreción en forma distinta a lo que una recta conciencia indicaría en ausencia de tal presión. El(la) juez(a) está libre para resolver sujeto únicamente a las reglas que sean legítimas y a los dictados de una conciencia recta.¹⁶

La independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y aspiraciones es parte del deber consustancial al

correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia.

Los miembros del Poder Judicial vienen obligados a promover y velar por la igualdad de toda persona ante los Tribunales y evidenciar, mediante su comportamiento, la importancia de una judicatura independiente e imparcial para la protección de los derechos humanos. Al promover una judicatura independiente, las juezas y los jueces garantizan que los tribunales sean defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.¹⁷

El Canon 2 de los Cánones de Ética Judicial, dispone expresamente que *las juezas y los jueces ejemplificarán la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales*. La integridad e independencia de las juezas y los jueces dependen de que estos(as) ejerzan sus funciones libres de temor y de toda clase de favoritismo que afecten la adjudicación imparcial de las controversias judiciales.

El profesor Clark Kelso, de la Facultad de Derecho McGeorge de la Universidad del Pacífico propone: “...Independencia Judicial no se trata de jueces y juezas, sino de la protección a las personas que someten sus controversias ante nuestras cortes para su resolución y de la expectativa legítima de éstos de que se resolverán por un juez o jueza cualificado, justo, imparcial, sin prejuicio y neutral.”

Para ello, recordemos que la Constitución dispuso un sistema de pesos y contrapesos. El propósito es impedir que exista una concentración excesiva de poder en una sola rama de gobierno y que cada una de estas mantenga una función propia a la vez que requiere la colaboración de las demás ramas para un

desempeño eficaz.¹⁸ Este sistema es parte de la doctrina de separación de poderes que: "...se refiere a la organización tripartita del gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante este sistema de pesos y contrapesos".¹⁹

Para asegurar la independencia judicial, la Constitución dispuso que los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo, una vez nombrados(as) por el Gobernador(a) y confirmados(as) por el Senado, ocupen su puesto mientras observen buena conducta o hasta que cumplan la edad del retiro obligatorio. Se delegó en el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo la administración de los tribunales y el que el(la) Director(a) de Tribunales responda a él o ella. Se le delegó el poder de reglamentar el funcionamiento de los tribunales y se estableció que los jueces y las juezas del Tribunal Supremo solo puedan ser destituidos(as) a través de un Procedimiento de Residenciamiento²⁰. Además, se le delegó en el Tribunal Supremo la destitución de los jueces y las juezas cuyos puestos fueron creados por ley. De este modo, en lo que compete al sistema de pesos y contrapesos, se produce la intervención de las otras Ramas de Gobierno al momento del nombramiento de los jueces y juezas del sistema; pero una vez en sus puestos, es el Tribunal Supremo el encargado de tomar las decisiones que competen a los encargados de impartir justicia. De igual modo, la especificación de los términos por los que durará el puesto de juez(a) en los distintos tribunales, responde al objetivo de asegurarle al(a la) juez(a) que puede tomar decisiones libres de presiones políticas. En contraposición a lo anterior, en las otras dos Ramas de Gobierno, sus miembros son elegidos cada cuatro años por el pueblo y a estos responden.

En Puerto Rico se ha reconocido a los jueces y a las juezas inmunidad en lo que respecta a sus decisiones. La independencia judicial, la finalidad en la litigación y la evitación de pleitos frívolos constituyen las razones más sólidas para sostener la norma de inmunidad. Sin embargo, esa inmunidad judicial concedida no es absoluta y se reconoce como norma de excepción, la responsabilidad de los jueces y las juezas por actuaciones dolosas, maliciosas y corruptas en el desempeño de su función judicial²¹. Esta doctrina sostiene que los meros errores de hechos o de derecho por parte de los jueces y las juezas al resolver los casos, no son motivos para sostener una acción de daños y perjuicios contra estos(as). En tales circunstancias “[e]stán disponibles los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía, para reivindicar derechos que han sido lesionados por las providencias de un juez que de buena fe percibió erróneamente los hechos o el derecho aplicable a determinado caso.”²² Sin embargo, responderá el(la) funcionario(a) civilmente si por el acto malicioso por el cual se reclama el(la) juez(a) ha sido condenado(a) penalmente por un acto delictivo o ha redundado en la destitución del(de la) juez(a).²³

El Tribunal Supremo tampoco se ha visto movido a imponer sanciones disciplinarias por la comisión de errores de hechos o de derecho por parte de un(a) juez(a). Ha sostenido que para que proceda la destitución de un(a) juez(a) que incurre en este tipo de error, se tiene que demostrar que “el error cometido constituyó un abuso intencional de la discreción judicial, o uno que por su magnitud refleje conducta impropia o favoritismo hacia algún litigante o su abogado.”²⁴

Otro de los elementos para asegurar la independencia judicial de la Rama Judicial es la autonomía presupuestaria concedida por la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto”²⁵. Esta, como detallaremos en la sección 7 de este capítulo, concede a la Rama, mediante una fórmula presupuestaria, un porcentaje fijo del presupuesto del Estado, evitando que el dinero para el funcionamiento del Poder Judicial proceda del devenir político y de solicitudes hechas a través de la Rama Ejecutiva. No implica autonomía fiscal, por lo cual la Rama Judicial tiene que dar cuenta a la Rama Legislativa sobre el uso del dinero asignado y los dineros asignados mediante fórmula se mantienen en las cuentas del Departamento de Hacienda. Su desembolso se realiza a través de las peticiones de los Oficiales Pagadores. Otra vez, ello garantiza un sistema de pesos y contrapesos.

Procedimiento de designación de Jueces y Juezas

Según dispuesto por el Artículo V, Sección 8 de la Constitución, los jueces y las juezas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado. El cargo de Juez o Jueza del Tribunal Supremo es el único que por su carácter constitucional está directamente regulado por la Constitución. El mencionado Artículo 8 indica que los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo no podrán tomar posesión de su cargo hasta que el Senado del Estado Libre Asociado confirme sus nombramientos. Indica, refiriéndose a los Jueces y las Juezas del Supremo, que estos(as) desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta. Sobre los(as) demás jueces y juezas del Poder Judicial, la Constitución señala que los términos de sus cargos se fijarán por la ley. Con relación a los nombramientos de los(las) demás funcionarios(as) y de los(las) empleados(as) de los tribunales, la Constitución faculta que sean determinados por ley.

El(la) Gobernador(a) de Puerto Rico realiza los nombramientos entre aquellos(as) abogados(as) que cumplan con los requisitos dispuestos por la Constitución o por la Ley Núm. 201-2003 y envía dichos nombramientos al Senado, quien luego de evaluar a las personas nominadas procede a confirmar o denegar el nombramiento. Como anteriormente se señala, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo tiene facultad para designar jueces y juezas de un nivel a ejercer la competencia de otro nivel, hacer designaciones especiales, etc., para suplir las necesidades que surjan; pero solo sujeto a lo establecido por ley. El Artículo 2.014 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico está investido(a) con la facultad de designar jueces y juezas que formen parte del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial. Para ello debe considerar, entre otros, aquellos asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de los casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces y juezas para atender problemas de congestión en las salas de los tribunales; los casos cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular y otras situaciones que propicien la resolución de los casos y controversias de manera justa, rápida, eficaz y eficiente.

Las vacantes en los cargos judiciales solo pueden ser cubiertas con carácter de permanencia (sujeto a los términos de ley) por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado.

Jueces y Juezas del Tribunal Supremo

La Constitución establece los requisitos que deberán cumplir las personas nominadas a Jueces y Juezas del Tribunal Supremo. Específicamente en su Artículo V, Sección 9 indica que nadie será nombrado Juez del Tribunal Supremo a menos que: (1) sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico; (2) haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico; (3) por lo menos diez (10) años antes del nombramiento; (4) y haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a dicho nombramiento.

Como indicáramos anteriormente, la Constitución establece el término para ejercer funciones como Juez(a) del Tribunal Supremo. Se limita a exigir que los Jueces y las Juezas “observen buena conducta”. Sin embargo, la Sección 10 ordena a la Asamblea Legislativa establecer un sistema de retiro para los jueces y las juezas que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta (70) años de edad. El(la) Juez(a) del Tribunal Supremo ejercerá su cargo hasta que cumpla los setenta (70) años de edad. Dicha medida constitucional obedece al deseo de los constituyentes de ofrecer al Tribunal Supremo garantías de separación de poderes e independencia judicial, asegurando que sus decisiones no obedezcan a presiones políticas o de cualquier otro carácter.

Jueces y Juezas del Tribunal de Apelaciones

Los términos de los cargos de los demás jueces se establecen por ley, la Ley Núm. 201-2003, que en su Artículo 4.003 indica los requisitos y el término de duración del cargo de Juez o Jueza del Tribunal de Apelaciones. Señala como requisitos: (1) ser abogado(a) y (2) tener al menos nueve (9) años

de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía. Estos(as) jueces(zas) son nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia

El Art. 5.002 de la Ley de la Judicatura de 2003 (Ley Núm. 201-2003) señala los requisitos mínimos para los Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia, como indicáramos en la sección **Descripción general de la organización del Poder Judicial** de este capítulo, se divide en Jueces y Juezas Municipales y Superiores. Todos(as) ellos(as) serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado.

Los Jueces y las Juezas Superiores deberán cumplir con los siguientes requisitos: (1) ser abogados(as) admitidos(as) a la profesión legal y (2) tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión. El término de su cargo será de doce (12) años.

Los Jueces y las Juezas Municipales deberán: (1) ser abogados(as) admitidos(as) a la profesión legal y (2) tener tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión a la profesión. Su cargo tendrá un término de doce (12) años.

Vencimiento del Término

Vencido el término de los Jueces y las Juezas del Apelativo y del Tribunal de Primera Instancia, estos tienen que ser renominados(as) por el Gobernador o la Gobernadora y confirmados por el Senado para poder seguir ejerciendo su cargo. El Art. 2.019 de la Ley de la Judicatura de 2003 indica que de ser renominados(as) y confirmados(as), el nuevo nombramiento comenzará a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si su renominación no fuere confirmada o fuere rechazada por el Senado, el juez o la jueza cesará en sus funciones inmediatamente. Cualquier juez o jueza que continúe en sus funciones en violación a esta disposición estaría desempeñando ilegalmente el cargo, sujeto a sanciones, y sus acciones y sus determinaciones serían consideradas nulas e ineficaces.

Idoneidad

Además de los requisitos ya mencionados para el cargo de juez o jueza, la Ley Núm.201-2003, en su Artículo 2.018, indica que los jueces y las juezas deberán ser personas altamente calificadas, deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial y demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. La ley prohíbe expresamente el ejercicio de la profesión de abogado o notariado por el término del nombramiento.

Procedimientos disciplinarios y de remoción de los Jueces y las Juezas

Los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo, según dispone el Artículo V, Sección 11 de la Constitución, podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento dispuesto en la Sección 21 del Artículo III de esa disposición legal. Sin embargo, el Tribunal Supremo tiene la facultad de destituir a los jueces y las juezas de los demás tribunales por las causas y los procedimientos que disponga por ley²⁶.

La Constitución garantiza que el Tribunal Supremo ejerza su función con independencia de criterio y libre de presiones políticas.

Proceso de Residenciamiento

Los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos de sus cargos a través del Proceso de Residenciamiento (al igual que el Gobernador o la Gobernadora), según lo dispuesto por el Artículo III, Sección 21 de la Constitución. Dicha disposición señala que “[l]a Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de 2/3 partes del número de sus miembros formular acusación.” Formulada la acusación por este cuerpo, es el Senado quien posee la facultad exclusiva para juzgar y dictar sentencia contra el juez o la jueza del Tribunal Supremo. “[A]l reunirse para tal fin, los senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación”. Un fallo condenatorio bajo este proceso tiene que contar con las 3/4 del número total de los miembros que componen este cuerpo y la sentencia solo se limitará a la separación del cargo. Separada del cargo, la persona quedará expuesta a responder según la ley disponga.

Las causas para el Residenciamiento son: la traición, el soborno, la comisión de otros delitos graves y la de aquellos delitos menos graves que impliquen depravación.

Procedimientos disciplinarios y de remoción de Jueces o Juezas del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia

La Constitución otorgó al Tribunal Supremo la facultad para destituir a los jueces y las juezas de los tribunales creados por ley. La Ley de la Judicatura del 2003, en su Artículo 6, regula las conductas que pueden conllevar medidas disciplinarias, las medidas que pueden imponerse y el procedimiento de separación del servicio por condición de salud mental o física.

Las conductas que conllevan medidas disciplinarias son: (1) violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial²⁷, a los Cánones de Ética Profesional²⁸ o a la reglamentación administrativa aplicable, cuando medie una determinación final por un foro competente; y (2) la manifestación de negligencia crasa, la inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales.

El Tribunal Supremo, probada la conducta a través de los trámites procesales correspondientes, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas disciplinarias: destitución del cargo; suspensión de empleo y sueldo; limitación al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo; la censura; la amonestación; o cualquier otra medida remediativa.

En virtud de su facultad en ley, el Tribunal Supremo ha aprobado reglamentación para procesar las quejas que se presenten contra los jueces y las juezas por las conductas antes mencionadas, con el propósito de garantizar sus derechos. Se han aprobado las Reglas de Disciplina Judicial de 1 de abril de 2005²⁹; las Normas para la Investigación de Quejas y Querellas contra Funcionarios de la Rama Judicial de 1 de diciembre de 1980; y el Procedimiento de Acciones Disciplinarias contra Jueces y Juezas por Hostigamiento Sexual.

Es la Oficina de Asuntos Legales, oficina asesora de la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), el organismo autorizado a recibir, evaluar e investigar quejas que se presenten contra jueces y juezas y, una vez culminada la investigación, recomendar al(a la) Director(a) Administrativo(a) la acción correspondiente.

Durante todo el proceso, desde la presentación de la queja, la reglamentación provee para que al juez o a la jueza se le garantice el debido proceso de ley; principalmente el derecho a ser notificado y a ser oído. “En nuestro sistema republicano de gobierno existe un interés apremiante de proteger la reputación de los jueces y la integridad de los tribunales ante ataques viciosos e infundados. Solo así se puede preservar la independencia de la Rama Judicial y el buen funcionamiento de sus organismos disciplinarios.”³⁰

Para salvaguardar este interés apremiante se ha exigido que la queja sea presentada por escrito y bajo juramento, entre otros requisitos de forma; y que el expediente, durante las etapas evaluación y de investigación, sea confidencial. El informe de investigación será público luego de que se le notifique al(a la) juez(a) y el caso sea referido a la Comisión de Disciplina

Judicial, conservando la confidencialidad de aquella información privilegiada o que pueda lesionar derechos fundamentales. Además, se ha establecido una lista de situaciones en las que no procede la investigación de una queja o solicitud de separación. Entre estas: que la queja se presente para tratar de intervenir impropriamente con determinaciones judiciales; que se use para provocar la inhibición del juez o de la jueza; que se trate de hechos tan remotos que coloquen al juez o a la jueza en estado de indefensión; que sea un cuestionamiento a los méritos de la decisión tomada; que sea sobre un aspecto que cae en el ámbito de la discreción judicial; que la conducta alegada no viole reglamentación alguna en vigor.

Los(as) ciudadanos(as), funcionarios(as) del Tribunal, Jueces o Juezas Administradores(as), el(la) Director(a) Administrativa(o) y cualquiera de los Jueces o las Juezas del Tribunal Supremo, pueden presentar una queja contra un(a) juez(a). Una vez presentada la queja se realiza una investigación preliminar de la misma y luego, de ser meritorio, una investigación formal, bajo la autorización del(de la) Director(a) Administrativo(a). Finalizado este proceso, la Oficina de Asuntos Legales emite un informe con recomendaciones. Si la Directora o el Director determina que la queja tiene méritos, autoriza su presentación ante la Comisión de Disciplina Judicial.

La Comisión es el organismo colegiado que auxilia al Tribunal Supremo en el ejercicio de su responsabilidad en asuntos de disciplina y de retiro involuntario de jueces y juezas. Durante todo este proceso tanto al(a la) quejoso(a) como al juez o a la jueza se les ha dado la oportunidad de ser oídos y de pedir reconsideración sobre los informes.

La Comisión hará su propia evaluación y recomendará o no la presentación de una querrela contra el(la) funcionario(a). Presentada la querrela, se le dará al juez o a la jueza el derecho a contestar la querrela, a descubrir prueba, a representación legal y a vista evidenciaria. La Comisión emitirá un informe, notificará a las partes y les dará la oportunidad de ser oídos. Tomada su decisión final, rendirá el informe final al Tribunal Supremo con sus recomendaciones.

La decisión final será tomada única y exclusivamente por el Tribunal Supremo, pues solo a este cuerpo se le ha facultado para ejercer tal función disciplinaria.

Presupuesto del Poder Judicial³¹

La Rama Judicial posee por virtud de la Constitución de Puerto Rico autonomía administrativa, como principio fundamental para garantizar su independencia dentro del sistema judicial unificado. La legislación aprobada a estos fines ha reconocido y fortalecido la autonomía que corresponde a esta Rama de Gobierno para la administración de sus recursos humanos, fiscales y presupuestarios. Mencionaremos varias.

La Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, faculta al(a la) Juez(a) Presidente(a), o al (a la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales, por delegación de este(a), a administrar, ejecutar y controlar el presupuesto de la Rama. La Rama Judicial está facultada para someter directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento y su petición presupuestaria.

La Ley Núm. 286-2002 enmendó la referida Ley Núm. 147-1980, concediendo a la Rama Judicial un sistema de autonomía presupuestaria mediante la aplicación de una fórmula de asignación presupuestaria. La fórmula establece un por ciento fijo del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo a las disposiciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, en los dos años económicos anteriores al año en curso. Si la Rama requiere sumas adicionales a las asignadas por conceptos de la fórmula, para el desarrollo, la construcción y la ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, esta ley la faculta para someter sus peticiones debidamente justificadas a la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 59-2007, enmendó las Leyes 147 y 286 *supra*, disponiendo que además de incluirse en la base de los ingresos actuales y futuros que forman parte del Fondo General utilizados en el cálculo del presupuesto de la Rama, se incluirán los ingresos de lo recaudado por el impuesto de ventas y uso y los ingresos al Fondo de Interés Apremiante y cualquier otro fondo especial creado mediante legislación.

En atención a lo antes consignado, el Poder Judicial de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disfruta de completa autonomía presupuestaria a base de un por ciento fijo del presupuesto del Estado. La Ley de Autonomía Presupuestaria no altera la naturaleza de los deberes de la Rama y su interrelación con los otros dos poderes constitucionales. Prevalece la obligación de la Rama de informar anualmente al Poder Legislativo sobre la utilización del presupuesto asignado. La autonomía presupuestaria establecida mediante legislación aprobada, garantiza que el presupuesto de la Rama Judicial aumente

en la medida en que los recaudos del erario aumenten. Los fondos asignados mediante la aplicación de la fórmula establecida, permanecen bajo la custodia del Departamento de Hacienda, y les aplican las disposiciones legales vigentes.

La Rama Judicial no tiene autonomía fiscal, pero se le reconoce su facultad como organismo independiente en la distribución, el manejo y el control de su presupuesto. La Rama, además, tiene la autoridad de tramitar las transacciones fiscales sin la pre-intervención del Poder Ejecutivo.

Es importante enfatizar que la Rama Judicial está sujeta a los procedimientos de auditoría del Contralor o de la Contralora de Puerto Rico.

Tribunal Supremo o Corte Suprema: integración y competencias

Como ya hemos señalado, el Tribunal Supremo es el único tribunal creado por la Constitución. Dicha ley le reconoce el ejercicio del Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente, está compuesto por un(a) Juez(a) Presidente(a) y ocho (8) Jueces o Juezas Asociados(as).

El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia. Este Tribunal tiene la función principal de interpretar la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También, tiene la tarea de determinar la validez constitucional, tanto de los estatutos como de cualquier actuación oficial del gobierno. Sus opiniones constituyen la última interpretación de la ley, convirtiéndose estas en parte del sistema jurídico del país con carácter de obligatoriedad.

La Constitución en su Artículo V, Sección 4, lo faculta a funcionar bajo las reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas. Este mismo artículo dispone que sus decisiones se adoptarán por mayoría de jueces y juezas. Se indica que tiene facultad para interpretar la constitucionalidad de una ley aprobada por la Rama Legislativa, pero expresamente se señala que “[n]inguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de jueces y juezas de que esté compuesto el tribunal” de acuerdo con la Constitución o la ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene autoridad para revisar que las actuaciones de los funcionarios de las otras dos Ramas no violen la ley ni los derechos consagrados en la Constitución. Reiteramos que es la Rama Ejecutiva, representada en la figura del(de la) Gobernador(a), quien nombra a los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo; y el Senado, cuerpo de la Rama Legislativa, quien los confirma. La Rama Legislativa, a su vez, es el cuerpo con facultad para llevar a cabo el Proceso de Residenciamiento de los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo.

En su relación con los otros tribunales, tiene facultad para adoptar las reglas que los rigen; y poder inherente para disciplinar a los jueces y las juezas del Tribunal de Apelaciones y de Primera Instancia y a los(as) abogados(as) admitidos(as) a la profesión. Además, a través de la figura del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta tiene la facultad para asignar los jueces y las Juezas del Tribunal de Primera Instancia a las Regiones Judiciales.

El Tribunal Supremo tiene, además de la revisión constitucional, la competencia para atender en primera instancia los recursos de *mandamus*,

habeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y otros recursos y causas que se determinen por ley. Mediante recurso de apelación tiene competencia para revisar las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado o de la de los Estados Unidos de América.

El Tribunal Supremo está facultado, mediante recurso discrecional de *certiorari*, a revisar toda otra sentencia o resolución final u órdenes interlocutorias del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, mediante auto de certificación, a expedirse discrecionalmente, *motu proprio* o a solicitud de parte, tiene competencia para traer ante su consideración cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el de Apelaciones; cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado o de la Constitución de Estados Unidos.

El Tribunal Supremo puede considerar y resolver mediante auto de certificación, cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos (EU), un Tribunal de Apelaciones de Circuito de EU, un Tribunal de Distrito de EU o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de EU; cuando así lo soliciten estos, de existir ante uno de estos tribunales cualquier asunto judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual no haya precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo tiene potestad para revisar mediante recurso gubernativo la calificación final hecha por un(a) registrador(a) de la propiedad denegando el asiento solicitado, conforme a la Ley Núm. 198-1979 y de cualquier otro recurso y causas que se determinen por ley especial.³²

Bajo el Tribunal Supremo existen varias dependencias: Comisión de Disciplina Judicial; Comisión de Evaluación Judicial; Oficina del(de la) Compilador(a) y Publicista de Jurisprudencia; Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía; Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría; Oficina del(de la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría; Oficina del(de la) Alguacil del Tribunal Supremo; Oficina del Secretario(a) del Tribunal Supremo; Negociado de Traducciones; Negociado de Servicios Administrativos; Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial; Oficina del Programa de Educación Jurídica Continua; Biblioteca; Oficina de Inspección de Notarías; Academia Judicial Puertorriqueña- Consejo Rector y Junta Académica; y el Panel Central de Investigaciones Jurídicas.

Descripción sintética del sistema jurídico vigente: jerarquía normativa, relación entre el derecho interno y el internacional

La particular relación política de Puerto Rico, primero con España y ahora con los Estados Unidos de Norte América, ha hecho que nuestro sistema de derecho se nutra de dos sistemas jurídicos: el civilista y el de derecho común anglosajón (common law). Nuestro derecho civil es de origen romano-germánico y nuestro derecho penal, constitucional y evidenciario, del sistema

de derecho común anglosajón o angloamericano. Conocer lo anterior es importante para entender la jerarquía normativa vigente y nuestra relación y vinculación con el derecho internacional.

La fuente formal principal de derecho en Puerto Rico es la ley, es decir toda norma aprobada por la Rama Legislativa. El conjunto de normas legisladas que rigen en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se nutre de normas procedentes de distintas fuentes, a partir del 1898. El Artículo 9 de la Carta Orgánica de 1917, Acta Jones, 1 L.P.R.A, indica que: “las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario se dispusiere en la presente, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos...” El Artículo 58 de la antes citada ley, dejó también en vigencia aquellas leyes españolas vigentes al momento de cesar la soberanía española en 1898 y que no fueran incompatibles con las leyes federales³³. A estas leyes se unen las leyes aprobadas con posterioridad por los legisladores puertorriqueños una vez establecido el sistema republicano de gobierno que nos rige hasta el presente.

La Equidad y la Jurisprudencia son también normas primarias en el Sistema de Derecho del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende por equidad lo definido en el Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A sec. 7: “Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.” Por su parte, la Jurisprudencia son las normas de conducta vinculantes dictadas a través de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo al interpretar la ley en un caso ante su consideración. Esta interpretación forma parte del sistema jurídico del Estado libre Asociado.

Por nuestra situación política, Puerto Rico está obligado por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos. Según esta, la Constitución, las leyes federales que se aprueben en virtud de dicha Constitución y los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad federal son la suprema ley del país³⁴. Ello significa que de existir un enfrentamiento entre una norma estatal y una norma federal, prevalecerá la federal. En estos casos “Puerto Rico sería considerado como una jurisdicción estatal supeditada al mandato federal en las áreas reclamadas o cubiertas por la legislación del Congreso.”³⁵

En lo que respecta a las fuentes de derecho puertorriqueño, como mencionáramos, la ley es la fuente de derecho principal. El derecho se aplicará en el siguiente orden jerárquico: la Constitución del Estado Libre Asociado, las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa y las españolas aún vigentes, en cuanto no sean incompatibles con las leyes federales y las leyes aprobadas por la legislatura puertorriqueña; los reglamentos administrativos y las órdenes ejecutivas; las ordenanzas municipales; las opiniones del Tribunal Supremo; y la equidad, de no haber ley aplicable al caso.

En relación con los campos del derecho que pertenecen al ámbito de regulación federal, su relación con nuestro sistema de derecho en cuanto a la jerarquía normativa es: la Constitución de los Estados Unidos (EU), (en aquellas materias aplicables); las leyes aprobadas por el Congreso Federal, incluyendo los tratados; las decisiones del Tribunal Supremo de EU (sobre materias reguladas por el Gobierno federal); la Constitución del Estado Libre Asociado (mientras no sea incompatible con las primeras); las leyes aprobadas por la legislatura; las órdenes ejecutivas y los reglamentos administrativos (aprobados al amparo de su ley habilitadora y el poder delegado para legislar);

las ordenanzas de los municipios; la equidad; y las opiniones del Tribunal Supremo, como cuerpo facultado para interpretar la ley, armonizar las disposiciones en conflicto o cubrir lagunas de estas.

En el campo del Derecho Internacional, Puerto Rico está sujeto al cumplimiento de los tratados que los Estados Unidos celebren con potencias extranjeras, por lo que, siendo obligatorios para los Estados Unidos, serán obligatorios para Puerto Rico los convenios internacionales sobre relaciones exteriores.

Sistema de Control de Constitucionalidad

Nuestra estructura de gobierno no permite que las Ramas Ejecutivas y Legislativas se conviertan en árbitros de sus propios actos.³⁶ Por ello, la Constitución confiere determinadas facultades al Poder Legislativo y al Ejecutivo, pero la definición de sus contornos y la determinación de la validez de su ejercicio son asuntos donde los tribunales intervienen como árbitros finales de la Constitución. Cuando haya un conflicto sobre el alcance de los poderes constitucionales de cualquiera de ellas, los tribunales intervendrán con prudencia y deferencia para aclarar los contornos de la Constitución.

Como mencionáramos anteriormente, el Artículo V, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el ejercicio del poder de revisión judicial, ya que dispone que ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces y las juezas de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con la Constitución o con la ley. En el caso de un decreto de inconstitucionalidad de una ley, la

Constitución exige el concurso o concurrencia de la mayoría absoluta del Tribunal Supremo, independientemente de la existencia de vacantes, por lo que estas se sumarían en el número ideal de sus miembros para determinar si existen los votos suficientes para el decreto de inconstitucionalidad. No ocurre así con las restantes decisiones de dicho Tribunal, para las cuales es constitucionalmente suficiente el criterio de la mayoría simple de los jueces y las juezas que intervengan en el caso.³⁷

De este modo, siendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico el máximo intérprete de la Constitución de Puerto Rico, cuando exista una controversia de índole constitucional donde se alegue que determinados actos violentan la Constitución, corresponde al Tribunal interpretar las disposiciones legales y constitucionales aplicables. Las decisiones que emita el Tribunal Supremo de Puerto Rico son fuente de derecho que establecen precedente y gozan de la obligatoriedad que otorga la doctrina del *stare decisis* en la tradición del Derecho Común angloamericano. Cabe aclarar que cualquier tribunal puede hacer un decreto de inconstitucionalidad, pero que la ley o acto advenga inconstitucional solo sería por mayoría absoluta del Tribunal Supremo por lo expresado. Por ende, son los tribunales los que pueden decretar la inconstitucionalidad de una ley, un reglamento, una ordenanza o una actuación del Poder Ejecutivo o el Legislativo. No obstante, debido a que dicha determinación de inconstitucionalidad mediante el poder de la revisión judicial que ostentan los tribunales, presenta un potencial conflicto entre la Rama Judicial y alguna de las otras ramas del Estado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado varias doctrinas para limitar el ejercicio de dicho poder.

Estas doctrinas son medidas de auto limitación con el propósito de evitar entrar en conflictos innecesarios con las otras ramas del gobierno y

preservar la autoridad moral y el prestigio del Poder Judicial. Como primer principio, existe la *doctrina del caso justiciable*: debe tratarse de una controversia definida, donde existan intereses jurídicos antagónicos que en su día serán resueltos judicialmente. Por otro lado, en cuanto a quién puede iniciar un proceso que culmine en un decreto de inconstitucionalidad, existe la doctrina de que cada promovente de una acción judicial debe poseer *legitimación activa*. Hay legitimación activa cuando: 1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado y 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.³⁸

También hemos adoptado la doctrina de la *madurez*, o sea, debe haberse trabado una controversia concreta que amerite adjudicación judicial. Este planteamiento se manifiesta frecuentemente en los casos donde se busca un remedio preventivo a lo que sería una actuación inconstitucional. Lo importante de la madurez es la inminencia de la acción alegadamente inconstitucional.³⁹ Otra doctrina implementada es la de *academicidad*, la cual también enfoca el aspecto temporal, o sea, si todavía sigue existiendo la controversia que pueda haber existido, teniendo la sentencia judicial efectos prácticos.

Por último, una de las doctrinas restrictivas de la revisión judicial es la doctrina de *cuestión política*. Esta doctrina se deriva del principio constitucional de separación de poderes. Las controversias políticas son aquellas que surgen del ejercicio de la discreción que la Constitución ha delegado a una de las ramas del gobierno para realizar alguna función. Por lo tanto, esta doctrina plantea que estos asuntos no son susceptibles de

determinación judicial, porque su resolución corresponde a las otras ramas del gobierno.

Además de estas doctrinas, el Tribunal se ha auto limitado estableciendo que planteada la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, etc., no formulará una norma constitucional más amplia que la que requieran los hechos del caso; no entrará sobre el planteamiento de inconstitucionalidad, si también se somete un fundamento de otra índole que permita disponer del caso; cuando se cuestione la validez de una ley, aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, primero decidirá si hay una interpretación razonable de la ley, que le permita soslayar la cuestión constitucional; no entenderá en una cuestión constitucional si los autos no son adecuados para hacer una intervención de esa índole.⁴⁰

Iniciativa legislativa y competencias reglamentarias del Poder Judicial

La Constitución en su Artículo V, delega en el Tribunal Supremo el poder de legislar. Limita este poder a las reglas que regirán sus funciones y se le faculta para adoptar reglas que luego deben ser referidas y aprobadas por la Asamblea Legislativa. Veamos.

La Sección 4 establece que “[e]l Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción [...]”⁴¹. En la Sección 6 se le impone al Tribunal Supremo la responsabilidad de adoptar las reglas de procedimiento civil, procedimiento criminal y evidencia que dirigen los procesos que se celebran en los tribunales puertorriqueños; pero, enmarca los límites de ese deber al

disponer que las reglas adoptadas no podrán menoscabar, ampliar o modificar los derechos sustantivos de las partes.

En virtud de la primera disposición, el Tribunal Supremo ha establecido el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2011 T.S.P.R. 174. Con la segunda disposición en mente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado las Reglas de Procedimiento Civil⁴², de Evidencia⁴³ y de Procedimiento Criminal⁴⁴. La misma Constitución ordena al Tribunal Supremo a remitir estas reglas adoptadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La Constitución también faculta a la Asamblea Legislativa a enmendar, derogar, o complementar dichas reglas en ese momento o posteriormente a través de legislación.

Por virtud del poder delegado al Tribunal por la Constitución en la Sección 11, del Artículo 5, para destituir a los jueces y las juezas de los tribunales creados por ley, el Tribunal Supremo ha adoptado los Cánones de Ética Judicial, los Cánones de Ética Profesional y las Reglas de Disciplina Judicial.

La Ley de la Judicatura de 2003 recoge la autoridad del Tribunal Supremo para aprobar reglas internas, permitiendo esto la adopción, por Resolución, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia.

En su Sección 7, del Artículo 5, la Constitución también le reconoce al Tribunal Supremo la autoridad para administrar los tribunales; autoridad que recae sobre la figura del(de la) Juez(a) Presidente(a). En virtud de lo anterior, el

Juez Presidente o la Jueza Presidenta emite Órdenes Administrativas con carácter vinculante.

Para poder ejercer su facultad administradora y poder de legislar, a través del Memorando Núm. 30 del Año Fiscal 2002-2003, se creó la Oficina de Legislación y Reglamentos. En una sección anterior de este capítulo discutimos las funciones de este organismo asesor. Repasemos las mismas.

La Oficina se crea ante un cambio de enfoque. Se interesaba que la Rama Judicial tuviese un rol más activo y de mayor iniciativa en su relación con otras ramas del gobierno en lo concerniente a la presentación y aprobación de legislación de su competencia⁴⁵. La misión de esta oficina, según dispuesto en el Memorando que la crea, es asesorar a la gerencia y otras dependencias de la Rama al velar que la reglamentación y legislación que se prepare, promueva o apruebe, beneficie o impacte positivamente a la Rama y la ciudadanía.

Entre sus funciones está: (a) redactar anteproyectos de ley y darle seguimiento a su aprobación, así como reaccionar a proyectos de ley ante la consideración del Poder Legislativo o del Gobernador, de interés para la Rama o que la afecten; (b) redactar reglamentos nuevos y revisar los vigentes, de modo que se atemperen a los cambios legislativos, organizacionales y tecnológicos; (c) identificar y recomendar la derogación de disposiciones o reglamentos obsoletos o caducos; y (d) preparar, evaluar o asesorar a las otras dependencias en la preparación de documentos normativos que faciliten la implantación de nueva legislación. Su personal está compuesto principalmente por abogados y abogadas, lo cual les permite brindar un asesoramiento especializado en la redacción de reglamentación. Además, la oficina redacta, numera y custodia los originales de las Órdenes Administrativas del(de la)

Juez(a) Presidente(a) y de las Resoluciones que enmiendan Reglamentos, Memorandos y Circulares internas.

Como vemos, el poder de establecer o adoptar legislación concedido al Tribunal Supremo, sea por la Constitución o por la ley, es en lo relativo a su competencia como cuerpo encargado del Poder Judicial.

Estructura y escalafón de funcionarios y empleados

En virtud de la facultad concedida al Tribunal Supremo por la Constitución para administrar los tribunales y reglamentar las funciones que se llevarán a cabo en estos, se ha adoptado el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial y el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, todos ellos del 1974 y que posteriormente han sido enmendados. En estos documentos se regula lo concerniente a los(as) funcionarios(as) y empleados(as) de la Rama Judicial.

Como empleador, es política de la Rama que todos(as) sus empleados(as) reciban un trato justo y equitativo y libre de discrimenes. Para estos fines, el Sistema de Personal garantizará la práctica de estos principios y deberá asegurarse y proteger el desarrollo de las potencialidades de los(las) empleados(as) y el crecimiento de su eficiencia. Art. 1.0 del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal. La Rama se ha impuesto la obligación de no escatimar esfuerzos en atraer, desarrollar y retener a aquellas personas cuyas actitudes, conocimientos y experiencias sean esenciales para lograr la administración de una justicia igual para todos. Estos esfuerzos descansarán en métodos creativos para un reclutamiento eficiente y rápido; un plan de

clasificación que reconozca los distintos niveles de trabajo y cómo comparan unos con otros, la disponibilidad de destrezas en el mercado de trabajo y un plan de retribución que compita favorablemente con el de otros(as) empleados(as) públicos(as); y en procedimientos eficaces para la evaluación y el reconocimiento y premiación de labores meritorias⁴⁶.

Los cargos o puestos de la Rama Judicial se dividen en dos grandes grupos: los puestos del Servicio Central y los del Servicio Uniforme. Los del Servicio Uniforme son aquellos puestos que no tienen injerencia en la formulación, directa e indirecta, en la política pública de la Rama. Estos son: gerencia de primer nivel, funciones de servicios, apoyo de oficina, secretarial, administrativo y técnico y funciones de asesoría y especializadas. Por su parte, los del Servicio Central son aquellos cargos y puestos que por la naturaleza tienen las siguientes características: los(las) incumbentes son nombrados(as) por el Gobernador(a) y confirmados(as) por el Senado; las funciones que se realizan requieren la participación y colaboración sustancial con ejecutivos(as) y/o funcionarios(as) directivos(as) que entienden en la formulación de política pública y cuyos puestos requieren confianza personal; puestos auxiliares de ejecutivos(as) o funcionarios(as) directivos(as) de los(as) anteriormente descritos(as) y cuyas funciones requieren confianza personal.

El Art. 13.7 del mencionado Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial requiere que toda persona nombrada a un puesto de la Rama Judicial preste juramento de fidelidad.

El Plan de Clasificación de la Rama Judicial, antes mencionado, es el instrumento de la gerencia que contiene las descripciones de los puestos en que se clasifican los(las) empleados(as) y funcionarios(as) de la Rama. Contiene

los deberes y responsabilidades de todos los puestos y los agrupa de forma sistemática en clases. Dicho Plan tiene el propósito de proteger el principio constitucional de igual paga por igual trabajo. Este plan ayuda a mantener una base para establecer y mantener un plan de retribución equitativo, proveer normas de cualificaciones de empleo y ascensos justas y uniformes; dotar al(a) Juez(a) Presidente(a) de una referencia en cuanto a las funciones de los puestos; ayudar en el desarrollo de un programa de adiestramiento adecuado; y ayudar a la gerencia a tomar decisiones en el ámbito administrativo y de personal.

Los salarios en la Rama Judicial están establecidos en lo que se conoce como el Plan de Retribución. Dicho plan determina los salarios concedidos a cada clase establecida dentro del Plan de Clasificación, estableciendo un tipo mínimo y uno máximo para el puesto ocupado. Las escalas de retribución responden a una evaluación de varios aspectos: los requisitos mínimos para el puesto; las condiciones de riesgo del trabajo; las tendencias de salarios prevalecientes en el mercado de empleos en cuanto a puestos similares; las normas retributivas, inclusive la concesión de beneficios marginales para puestos similares; la legislación de salarios vigentes y la política de retribución del Gobierno, a la luz de los recursos fiscales disponibles. Como norma general, el(la) empleado(a) de nuevo ingreso recibe el tipo mínimo fijado para su clase, pero en caso de dificultades extraordinarias o asuntos de retención de personal, es discreción del(la) Juez(a) Presidente(a) autorizar un tipo mayor.

La Rama posee un sistema de méritos en el que el(la) Juez(a) Presidente(a) podrá conceder aumentos en la retribución en reconocimiento a la labor realizada y los años de servicios satisfactorios prestados. Se conceden

pasos (aumentos) por cinco (5) años de servicio, por quince (15) y por treinta (30) años.

En el proceso de reclutamiento de aquellos puestos adscritos al Servicio Uniforme, se suele tener como requisito la aprobación de pruebas calificadoras. Estas miden las destrezas y habilidades para un adecuado desempeño de los puestos. Permite establecer un registro de candidatos(as) para el puesto, de modo que la selección del(de la) mismo(a) responda a consideraciones de méritos.

Entre alguno de los beneficios marginales que la Rama Judicial concede a sus empleados(as) se puede mencionar la aportación patronal al plan médico que escoja el(la) empleado(a) dentro de una lista provista y la concesión de varias licencias. Algunas de estas licencias son: la de enfermedad, la de estudios y adiestramientos, la de maternidad, la de funeral y la licencia por paternidad.

Las políticas antes descritas no son exhaustivas. Pretenden dar un marco general de la estructura y escalafón de los(las) empleados(as) y funcionarios(as) que componen la Rama Judicial. La próxima tabla, según contenida en el Memorial de Presupuesto de la Rama Judicial para el Año Fiscal 2012-2013, presenta las clasificaciones generales y los puestos ocupados en la Rama Judicial para marzo del 2012.

Clasificación General	Puestos Ocupados
Juez Presidente	1
Jueces Asociados y Juezas Asociadas	8
Jueces y Juezas del Tribunal de Apelaciones	35
Jueces y Juezas Superiores	247
Jueces y Juezas Municipales	85
Total de Jueces y Juezas	376
Asesores(as) Legales	35
Oficiales Jurídicos(as)	150
Alguaciles	889
Secretarias y Secretarios del Tribunal	2,166
Taquígrafos(as) de Récord y Oficiales de Transcripción	7
Trabajadores(as) Sociales	157
Examinadores(as) de Pensiones Alimentarias	32
Mediadores(as) de Conflicto	24
Mantenedores(as) de Área, Trabajadores(as) de Limpieza y Oficina	250
Bibliotecarios(as) Jurídicos	25
Enfermeras	13
Auxiliar de Sistemas de Oficina, Técnico(a) de Sistemas de Oficinas	328
Oficinistas	108
Traductor(a) Jurídico, Técnico(a) Legal y Corrector(a) Legal	9
Inspector(a) de Protocolos y Compiladores	23
Auxiliares de Contabilidad	77
Personal Administrativo de Apoyo Judicial	873
Otro Personal Administrativo de Apoyo Judicial (Transitorios o Transitorias)	202
Total de Empleados(as)	5,368
Gran Total Rama	5,744

NOTAS

-
- ¹ Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tomo 1 de L.P.R.A.
- ² Una parte considerable de este capítulo procede del Memorial de Presupuesto para el Año Fiscal 2012-2013 de la Oficina de Administración de Tribunales.
- ³ Id.
- ⁴ 4 L.P.R.A. sec. 24 et seq.
- ⁵ Art. 4004 de la Ley Núm. 201-2003, “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 4 L.P.R.A. sec. 24 et seq.
- ⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V R. 60: Reclamaciones de \$15,000 o menos
- ⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 22: Procedimiento ante Magistrado
- ⁸ Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201-2003, “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 4 L.P.R.A. sec. 24 et seq.
- ⁹ Memorial de Presupuesto Año Fiscal 2012-2013, supra
- ¹⁰ Crowell v. Benson, 285 U.S. 22 (1932)
- ¹¹ J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Primera Edición, San Juan, Ediciones SITUM, 1998, a la pág. 25.
- ¹² Id., a la página 26.
- ¹³ Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998 (2008)
- ¹⁴ Amieiro Gonzalez v. Pinnacle Real Estate Group, 173 D.P.R. 363 (2008).
- ¹⁵ In re aprobación de Cánones de Ética Judicial de 2005, 2005 T.S.P.R. 39
- ¹⁶ C. González, *Informe sobre Independencia Judicial de 2004 de la Comisión de Derechos Civiles*, (2005), a la página 21
- ¹⁷ Preámbulo de los Cánones de Ética Judicial, 2005 T.S.P.R. 39
- ¹⁸ Art. 1, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra
- ¹⁹ Hernández v. Romero 112 D.P.R. 407, 427 (1982)
- ²⁰ Art. III, Sección 21 de la Constitución del E.L.A., supra
- ²¹ Feliciano Rosado v Matos, Jr. , 110 D.P.R. 550 (1981)
- ²² Id.
- ²³ Id. 2 de mayo
- ²⁴ In re Hon. Díaz García, 158 D.P.R. 549 (2003)
- ²⁵ 23 L.P.R.A. sec. 101 et seq.

²⁶ “Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del artículo 3. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.”

²⁷ 2005 T.S.P.R. 39

²⁸ 4 L.P.R.A. Ap. IV-B

²⁹ 2005 T.S.P.R. 30

³⁰ In re Enmiendas a la Regla 3 del Reglamento de Disciplina Judicial, 2011 T.S.P.R. 104

³¹ Memorial de Presupuesto Año Fiscal 2012-2013, supra

³² Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra

³³ L. Muñiz Argüelles y M. Fraticelli, *La investigación Jurídica en el derecho puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2006, a la página 5

³⁴ Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos

³⁵ L. Muñiz Argüelles y M. Fraticelli, *supra*, a la página 20

³⁶ Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986)

³⁷ Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 392 (1985)

³⁸ P.P.D. v. Gobernador I., 139 D.P.R. 643 (1995)

³⁹ Comisión v. Giménez Muñoz, 109 D.P.R. 715 (1980)

⁴⁰ E.L.A. v Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); San Miguel Lorenzana v ELA, 134 D.P.R. 405 (1993);

Szendrey v Consejo Tit. Cond., 2011 T.S.P.R. 206

⁴¹ Art. V, Sec. 4, Constitución del E.L.A., Tomo 1 L.P.R.A.

⁴² 32 L.P.R.A. Ap. V

⁴³ 34 L.P.R.A. Ap. IX

⁴⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II

⁴⁵ Memorando Núm. 30 del Año Fiscal 2002-2003, supra

⁴⁶ Art. 2.0 del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial